

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 258993333002202100033-01
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 45 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Chocontá (documento 40 ibidem), contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022 (documento 38 ibidem), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual se concedió la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales m) y j) de la Ley 472 de 1998, es decir, i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, respecto de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas), **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítase** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio delegado ante esta Corporación.

Expediente No. 258993333002202100033-01

Actor: Deiby Alejandro Bolívar Alba

Acción de Popular - apelación de sentencia

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-28N

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2017-00186-04
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MAURICIO JARAMILLO PANTOJA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOCAIMA, CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, accedió a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 48 expediente electrónico), decisión que fue apelada por Concejo Municipal de Tocaima Cundinamarca y municipio de Tocaima Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados en contra la sentencia proferida el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del

día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que respecto la sentencia proferida el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), se elevaron distintas solicitudes de aclaración las cuales fueron resueltas a través de auto del 30 de julio de 2020, el cual cobró ejecutoria una vez se efectuó la notificación por estado.

Ahora bien, aun cuando en las piezas procesales no figura la notificación efectuada por el *a quo*, se advierte que los recursos presentados por el Concejo Municipal de Tocaima Cundinamarca, el municipio de Tocaima Cundinamarca y el señor Juan Manuel González Garavito, en su calidad de coadyuvante, son oportunos, pues fueron radicados el 22 del mismo mes y año y el 14 de agosto de 2020.

El día 4 de febrero de 2021, el juzgado de primera instancia concedió los recursos interpuestos.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

El extremo pasivo y su coadyuvante interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, los recurrentes se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y sus recursos fueron presentados por sus apoderados debidamente autorizados, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que

resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por los recurrentes, ya que manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el extremo pasivo y el coadyuvante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo y el coadyuvante contra la sentencia el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00046-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandados: CARLOS IVÁN CASTRO SABBAGH –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión y resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez en contra del acto de nombramiento del señor Carlos Iván Castro Sabbagh, contenido en el Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, Alemania, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

Así las cosas, advierte la Sala que el extremo actor solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el Decreto 2279 de 22 de noviembre de 2022, *"Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es el medio de control de nulidad electoral.

2) Así las cosas, se tiene que el demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Decreto No. 2279 del 22 de noviembre de 2022); señalando lo siguiente:

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

En la demanda se indicó que de conformidad con lo señalado por el artículo 125 de la Constitución, los artículos 10 numeral 4º, 13, 40, 46 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, el nombramiento demandado no cumple con las normas del régimen de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones exteriores, toda vez que, no se le dio prelación a los funcionarios inscritos en el escalafón correspondiente a Ministro Consejero de la plaza adscrita en dicho escalafón al consulado general de Colombia en Frankfurt, pues se nombró en provisionalidad a un ciudadano que no está inscrito en la mencionada carrera administrativa especial.

Concretamente sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia, expresó:

"(...)

Es necesario que se declare la medida cautelar, toda vez que, cuando se dicte la sentencia ya es demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera.

Lo declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la Carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un funcionario de Carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo del Decreto demandado.

(...)” (fl. 7 archivo 01)

En efecto, en el acápite de concepto de la violación incluido en la demanda, el extremo activo precisa que la violación del acto de elección que se acusa, infringe las normas que regulan la carrera diplomática y consular (Decreto Ley 274 de 2000), por cuanto, asegura que la cartera ministerial demandada no adelantó las acciones necesarias a fin de determinar si existía personal inscrito en la mencionada carrera administrativa para ser nombrado en el cargo de Ministro Consejero adscrito al consulado general de Colombia en Frankfurt, Alemania.

Al respecto, indica la demandante que los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular deben cumplir con unos lapsos de alternación, los cuales son de 3 años en planta interna y 4 años en planta externa, debiendo alternar entre las mencionadas plantas cumplidos los 3 o 4 años de prestación del servicio en la respectiva planta; sin embargo, dichos lapsos de alternación cuentan con unas excepciones taxativas que se encuentran consignadas en el artículo 40 del Decreto Ley 274 de 2000, previendo la posibilidad de designar funcionarios de carrera en otros cargos de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores sin haber cumplido con el lapso de alternación correspondiente.

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Como ha sido planteada la demanda y la solicitud de medida cautelar, corresponde a la Sala en esta instancia procesal determinar si el acto acusado infringe las normas de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y el principio del mérito para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa. Para dicho fin, resulta necesario realizar una confrontación del acto demandado con las normas que se invocaron como infringidas, junto con la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional del acto acusado, el operador judicial debe analizar la transgresión desde la confrontación de las normas invocadas y el acto demandado o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, a saber:

"(...)

⁴ Auto de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Janette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00037-00.

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231 CPACA).

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁵.

(...)" (resaltado fuera de texto).

En ese contexto, procede la Sala a verificar si del contenido del acto demandado (Decreto 2279 de 22 de noviembre de 2022), se avizora una infracción a las normas antes reseñadas las cuales fueron invocadas por el demandante como concepto de la violación en el escrito de demanda.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que de la confrontación entre las normas invocadas como infringidas y el acto administrativo de acusado, no se observa con mediana claridad que se haya transgredido las normas que gobiernan la carrera diplomática y consular, pues, el acto de nombramiento acusado expone que no era posible designar en el empleo que ocupa el señor Carlos Iván Castro Sabbagh (demandado) como Ministro Consejero a persona que se encontrara inscrita en la carrera administrativa en comento; en efecto, verificando las consideraciones del Decreto 2279 de 2022 que se demanda, se observa lo siguiente:

⁵ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

"(...)

CONSIDERANDO

Que el artículo 60 del Decreto-Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

*Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-013415 del 09 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinadora de Carreras Diplomática y Administrativa, revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de **Ministro Consejero de Relaciones Exteriores**, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre del año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.*

Que en mérito de lo expuesto,

(...)” (archivo 04 – negrillas y mayúsculas del original).

De este modo, al revisar la Sala la única prueba aportada con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto, el único medio probatorio allegado con el escrito de la demanda corresponde al acto acusado cuyas consideraciones arriba fueron transcritas.

Lo anterior, en atención que los documentos allegados con la demanda de la referencia corresponden a (i) El acto acusado (Decreto 2279 de 22 de noviembre de 2022 – archivo 04), (ii) constancia de publicación del acto demandado (archivo 06) y (iii) Derecho de petición de fecha 11 de enero de 2022 dirigido a dirección de talento humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 02), el cual adolece de constancia de radicación o recibido por parte del Ministerio accionado por lo que no se

tiene certeza de si efectivamente, el derecho de petición fue radicado en debida forma.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **primera instancia** y **no se accederá a la medida de suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 2279 de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual, el ministro de relaciones exteriores realizó el nombramiento provisional de **Carlos Iván Castro Sabbagh**, en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, grado 13 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Frankfurt, Alemania, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en primera instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Carlos Iván Castro Sabbagh, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Frankfurt, Alemania, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del

Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al ministro de relaciones exteriores, a su delegado o quien haga sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00046-00

Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez

Nulidad Electoral

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00041-00
Demandante: LUIS CARLOS GUERRERO PARDO – ALCALDE
DE CHAGUANÍ
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE CHAGUANÍ
Referencia: OBJECIONES
Asunto: AUTO PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso de la referencia para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que el señor Luis Carlos Guerrero Pardo en su calidad de alcalde municipal de Chaguaní, objetó el acuerdo municipal No. 08 de 20 de noviembre de 2022 “por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos, rentas y gastos e inversión para la vigencia fiscal 2023”.

En ese orden, se observa que las objeciones formuladas por el alcalde municipal no fueron acogidas por el concejo municipal de Chaguaní, razón por la cual, el procedimiento a seguir, indica que se deben remitir las censuras formuladas al proyecto de acuerdo con las exposiciones de motivos, tanto del concejo municipal como de la alcaldía respectiva, al Tribunal Administrativo con competencia en esa jurisdicción.

Pues bien, a pesar que las objeciones fueron allegadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su estudio, estas fueron radicadas por el señor Gustavo Lobo Neira en su calidad de abogado conforme a un poder conferido por el señor Luis Carlos Guerrero Pardo en su calidad de alcalde municipal de Chaguaní; sin embargo, se advierte que el poder

conferido no cumple los requisitos fijados en las leyes para realizar actuaciones judiciales.

En efecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el poder especial debe determinar e identificar el objeto para el cual fue concedido el poder; además, debe ser presentado personalmente ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, a saber:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

De otra parte, se advierte que el poder especial puede ser conferido mediante mensaje de datos conforme lo señala el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, y en atención a que el poder allegado al asunto de la referencia corresponde a un documento privado con firma manuscrita sin autenticación o presentación personal de conformidad con el documento visible en el archivo 04 del expediente digital, se requerirá al extremo actor para que corrija la falencia anotada.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

- a) **Requírase** al alcalde municipal de Chaguaní, señor Luis Carlos Guerrero Pardo, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue directamente o por conducto de su apoderado con destino al proceso de la referencia, poder para representación judicial debidamente conferido, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- b) **Notifíquese** el presente auto a los correos electrónicos: (i) gustavolobo0622@hotmail.com y (ii) alcaldia@chaguani-cundinamarca.gov.co
- c) Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01560-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GISELLA ESTAFANIA LOZANO CORREA Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las razones que pasarán a exponerse:

1. Antecedentes

1.1. Demanda.

La señora Gisela Estefanía Lozano Correa y otros, por conducto de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Superintendencia de Economía Solidaria.

Con la demanda se pretende que se declare responsable a la Superintendencia de Economía Solidaria con ocasión de la Resolución No. 20193310070805 del 19 de diciembre de 2019 mediante la cual se decreta la posesión de los bienes de la Cooperativa Multiactiva de Servicios- COMULSERVICIOS.

(...)

3.1.- PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declárese a la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA; ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE(S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia del DAÑO PATRIMONIAL, causado a los accionantes que relaciono a continuación:

3.2.- PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de reparación integral del daño se CONDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA y al señor HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS o quien haga sus veces, al pago

PROCESO No.:	2500023410002022-01560-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GISSELLA ESTAFANIA LOZANO CORREA Y OTROS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de las sumas de dinero correspondientes a las acreencias reclamadas el día 11 de junio de 2020 por los convocantes y que fueron rechazadas y por ende no reconocidas a los asociados de la cooperativa, que ascienden a la suma total de (\$1.369.540.209) MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA DOSCIENTOS NUEVE PESOS y que se enlisten a continuación de manera individualizada:

(...)

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la CONDENE (SIC) a LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA y al señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULSERVICIOS a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según lo establecido en el salario mínimo mensual decretado por el gobierno nacional.

(...)

TERCERA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutarse la sentencia con base en la variación porcentual del IPC, la liquidación de los respectivos intereses moratorios y la fórmula establecida por la Jurisprudencia de la Sección 3° del Honorable CONSEJO DE ESTADO. Lo anterior, para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

CUARTA. Que la Sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

QUINTA. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de proferirse sentencia que ponga fin al presente proceso”

1.2. Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PROCESO No.:	2500023410002022-01560-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GISELLA ESTAFANIA LOZANO CORREA Y OTROS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En concordancia, la ley 1437 del 2011 en sus artículos 145 y 164 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. **Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

Y además conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.
Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.
A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

2. Consideraciones del caso en concreto

2.1. Del rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

La presente decisión se adopta en primera instancia por el Magistrado Sustanciador conforme al artículo 35 del Código General del Proceso por remisión especial del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Pues bien, al revisar el expediente se observa que la parte demandante determina como hecho generador del daño el momento en que se notifica la Resolución No. 2019331007805 de 2019 es decir el 20 de diciembre de 2019, para tal efecto se ilustrará en el siguiente cuadro el Acto respectivo, la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación correspondiente y el término de caducidad:

Acto Administrativo	Fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo	Término de caducidad (Cuatro (4) meses)
Resolución No. 2019331007805 del 19 de diciembre de 2019	20 de diciembre de 2019	20 de abril de 2020.

PROCESO No.:	2500023410002022-01560-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GISELLA ESTAFANIA LOZANO CORREA Y OTROS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De la misma forma, encontramos que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Según puede advertirse, en relación con el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2022

PROCESO No.:	2500023410002022-01560-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	GISSELLA ESTAFANIA LOZANO CORREA Y OTROS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

e ingresó al Despacho mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2022, es decir 3 años después.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada la señora Gisella Estefanía Lozano Correa y otros, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020220142700
Demandante: DARIO GUERRA TORRES
Demandado: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor Darío Guerra Torres actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución No. 5411 del 29 de abril de 2019** por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia, dentro del proceso disciplinario 101-2016, b) **Resolución No. 09710 del 11 de octubre de 2021** *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia que impone sanción disciplinaria"*, c) **Resolución No. 12070 del 9 de diciembre de 2021** *"por medio de la cual se ordenó la remisión al competente para ejecución de la sanción"*, y d) **Resolución No. 00817 del 27 de enero de 2022** *"Por la cual se corrige la Resolución No. 12070 de 2021 de remisión al competente para ejecución de la sanción"*, proferidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las Resoluciones números 5411, 09710, 12070 y 00817 proferidas los días 29 de abril de 2019, 11 de octubre de 2021, 9 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022, respectivamente, se observa que la Superintendencia de

Notariado y Registro profirió fallo de segunda instancia dentro del proceso disciplinario No. 10 de 2016, el cual fue confirmado en segunda instancia, mediante el cual declaró responsable disciplinariamente al demandante por lo que fue destituido del ejercicio del cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque – Cesar.

Con base en lo anterior y de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo del cual fue destituido sin solución de continuidad, y en el evento en el que ya se hubiese ejecutado la sanción el pago del daño emergente, el lucro cesante por concepto de las sumas de dinero que dejó de percibir y los perjuicios morales ocasionados, por lo que se observa que el objeto del litigio es eminentemente de tipo laboral administrativo.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Segunda de esta Corporación, toda vez que el fondo del asunto se deriva de la sanción originada en la existencia de una relación legal y reglamentaria, y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso, pues dicha norma entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y establece:

***"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)***

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."
(Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la

Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: INVERSIONES CAJAMAR S.A.S.
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra la empresa Inversiones Cajamar SAS por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas Caribe Mar de la Costa SAS ESP (AFINIA), AIR-E SAS ESP, y VATIA SA ESP.

Con la demanda se pretende lo siguiente:

“PRIMERA: Que mediante sentencia en firme, se DECLARE que las entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios patrimoniales causados al accionante INVERSIONES CAJAMAR S.A.S y a todos los usuarios del servicio público de energía eléctrica residencial, comercial e industrial de la Región Caribe- Departamentos del Atlántico, La Guajira, Magdalena, Bolívar, Cesar y Sucre-, prestado por las empresas CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA), AIR-E S.A.S.E.S.P y VATIA S.A.E.S.

SEGUNDA: Que mediante sentencia en firme, se DECLARE que las entidades demandadas son responsables solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los usuarios del servicio público de energía eléctrica residencial, comercial e industrial de la Región Caribe- Departamentos del Atlántico, La Guajira, Magdalena, Bolívar, Cesar y Sucre-, prestado por las empresas CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINIA), AIR-E S.A.S.E.S.P y VATIA S.A.E.S., que se integren al grupo en el curso del proceso y a todos quienes han sufrido perjuicios en sus patrimonios, que posteriormente a la sentencia se acojan a ella en los términos establecidos en la ley 472 de 1998.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

TERCERO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se CONDEDE de manera solidaria a todas las entidades demandadas a indemnizar los daños y perjuicios económicos que resulten probados en el proceso a favor de todos los accionantes y a favor de todos los que se acojan con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con los términos de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Que se indexen todos los valores que resulten probados como perjuicios económicos y daños y que a la condena se aplique el concepto de reparación integral conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO: Que se ordene el pago de los intereses comerciales moratorios de acuerdo con la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional para garantizar, los derechos a la igualdad y la equidad.

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“Artículo 46°.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)”.*

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

(...)” Negritas fuera del texto original.

3. Caso en concreto

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. Los artículos 48 y 49 de la Ley 472 de 1998 disponen:

ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

Con base en lo expuesto, se observa que en el poder especial otorgado a los apoderados indica que se confiere únicamente para los daños causados a la empresa INVERSIONES CAJAMAR S.A.S. representada legalmente por el señor Justo Pastor Jaramillo Cardona, como consecuencia de la expedición del Decreto presidencial No. 1645 de 2019 y otros relacionados con el cobro retroactivo por pérdida reconocida de energía a los usuarios de servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe.

A pesar de lo anterior, al revisar el escrito de la demanda, se indica que el señor Justo Pastor Jaramillo Cardona a su vez representa a todos los usuarios perjudicados por el

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

servicio de energía eléctrica prestado por las empresas Caribe Mar de la Costa SAS (AFINIA), AIR-E SAS ESP y VATIA SA ESP.

Con lo expuesto, considera este Despacho que el poder no es concordante con la demanda, pues se resalta que el mismo fue otorgado únicamente para propender por los intereses de la empresa CAJAMAR SAS, razón por la cual debe subsanar dicha falencia indicando concretamente a quien representa, pues tal como lo expone el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998 el actor representa a las demás personas que hayan sido afectadas **individualmente** por los hechos vulnerantes.

2. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que mediante acción de grupo se solicita se declare responsable la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas Caribe Mar de la Costa SAS ESP (AFINIA), AIR-E SAS ESP y VATIA SA ESP con ocasión de los cobros efectuados en las facturas de energía eléctrica en diferentes sectores.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido dichos cobros afectaron patrimonialmente al demandante y a quienes representa y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, pues alegar como pretensión general que el daño proviene de dichos cobros autorizados mediante diferentes Actos Administrativos, sería objeto de un medio de control independiente al incoado, con sus propias formalidades.

3. El apoderado de la parte demandante, no indica cual es el hecho generador que da origen a la acción de grupo y tampoco indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si al grupo que pretende representar se les vio afectados por la misma causa; ante la falta de explicación, no se puede establecer cual es el hecho que sirva a este Despacho para

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

contabilizar la caducidad del medio de control de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

4. De conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la misma ley.

De lo anterior, se hace necesario indicar los fundamentos de procedencia de la acción de grupo, pues como se observa si bien el apoderado de los demandantes realiza un análisis sobre la expedición de distintas normativas que para el sirven de sustento, es lo cierto que en la demanda no indica cuál es la justificación expresa de procedencia del presente medio de control, debiendo subsanar dicha falencia.

5. De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en la demanda se debe indicar el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado con la eventual vulneración.

Con base en lo expuesto, se observa que si bien en la demanda se determina un valor, dicho estimado no guarda concordancia con lo pretendido y lo relacionado en todo el escrito de la demanda, pues únicamente indica que la pérdida proviene de facturas expedidas a nombre del hotel ATRIUM PLAZA cobradas a CAJAMAR SAS por la empresa de energía eléctrica VATIA dejando sin fundamento la acción de grupo pues con dicho estimado se puede llegar a concluir que el presunto daño es ocasionado únicamente a la empresa CAJAMAR por los cobros de VATIA, debiendo subsanar dicha falencia.

6. Ahora bien, respecto de la conformación del grupo actor indica la parte demandante que el señor Justo Pastor Jaramillo Cardona en calidad de representante legal de la empresa CAJAMAR SAS, a su vez representa a todos los usuarios perjudicados por el servicio de energía eléctrica prestado por las empresas Caribe Mar de la Costa SAS ESP (AFINIA), AIR-E SAS ESP y VATIA SA ESP en la Región Caribe Colombiana- Departamentos del Atlántico, la Guajira, Magdalena, Bolívar, Cesar,

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Córdoba y Sucre y resalta que no es requisito el otorgamiento de 20 poderes para presentar la acción de grupo.

Sin embargo al revisar los criterios considerados para la conformación del grupo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 el Despacho considera que los mismos no son suficientes, pues su fundamento es el cobro en la prestación del servicio de energía eléctrica y enuncia de manera general distintos establecimientos comerciales y residenciales de la Región Caribe Colombiana- Departamentos del Atlántico, la Guajira, Magdalena, Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre sin especificar cuáles son, pues no se tiene certeza de que todos los indicados allí se encuentren inconformes con dicho cobro, debiendo subsanar dicha falencia en el sentido de detallar los establecimientos y lugares residenciales de la Región Caribe Colombiana que fueron afectados con dichos cobros, con los respectivos soportes probatorios.

7. De la lectura atenta de la demanda, y como se adelantó en el numeral anterior, el medio de control se interpone con ocasión de la expedición del Decreto Presidencia No. 1645 de 2019 y otros relativos al cobro retroactivo por pérdida razonada de energía en la Costa Caribe.

De las anteriores consideraciones, el Despacho requerirá a la parte actora que explique, en el escrito de subsanación, lo siguiente: (i) cuáles son los motivos por los que no se ha acudido al proceso ordinario, teniendo en cuenta que se quiere controvertir Actos Administrativos de carácter general y (ii) cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, encaminada a devuelvan los dineros cobrados en las facturas de energía, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	2500023410002022-01340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	INVERSIONES CAJAMAR SAS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINANS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa CAJAMAR SAS por conducto de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-01-003 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2021 00218 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS
ACCIONADO:	CAJA DE PREVISION SOCIELA DE COMUNICACIONES- CAPRECOM-EICE
TEMAS:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 19 Expediente Digital) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 (Archivo No. 40 Expediente Digital).

El **CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-EICE EN LIQUIDACION**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, declarar la nulidad total de la actuación administrativa, contenida en la Resolución AL-11269 de fecha 23 de agosto de 2016, notificada el día 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable, el recurso de reposición en contra de la Resolución AL-03788 del 23 de mayo de 2016, en donde se rechazó en su totalidad la reclamación A31.00733.

Mediante Auto del 28 de julio de 2022 se rechazó la demanda presentada por **CENTRO CARDIO VASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.S.**, (Archivo No. 14 Expediente Digital), por cuanto había operado el fenómeno de caducidad.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Archivo No. 17 Expediente Digital)

En providencia del 14 de diciembre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible en el Archivo No. 10 del Expediente Digital, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 14 de diciembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

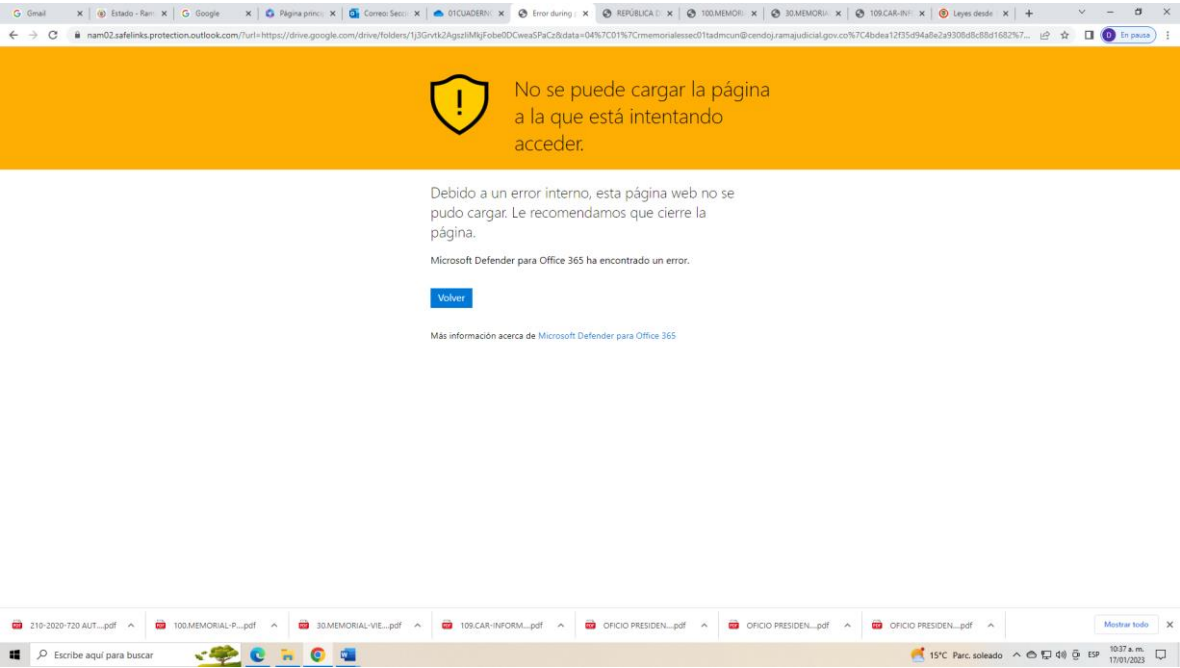
Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-202000720-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 POR EL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 220 cuaderno principal expediente electrónico), previo a resolver el recurso de reposición y solicitud de adición interpuesto por la apoderada judicial de Accesos Norte SAS y la solicitud de aclaración y adición de pruebas solicitadas por la Personería de Chía – Cundinamarca, el Despacho **dispone:**

1º) Requiérase a la Personera de Chía Cundinamarca, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue con destino al proceso las pruebas y anexos que pretende hacer valer con el escrito mediante el cual se pronunció respecto de las excepciones formuladas por las accionadas, visible en el documento 100 del cuaderno principal del expediente electrónico, ya que constatado el link en el

Expediente No. 250002341000202000720-00
Actores: Personería Municipal de Chía - Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

cual se allegan dichas pruebas obra lo siguiente:



2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002018-00292-00
MEDIO DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: DESIGNA ABOGADO COORDINADOR.

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre las excepciones formuladas por las entidades demandadas y en atención a la integración al grupo actor, de conformidad con lo expuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 el cual dispone:

ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

Mediante Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso:

(...)

TERCERO. – CONFÓRMASE un comité integrado por los apoderados de las acciones de grupo de la referencia para que designen un abogado coordinador del grupo actor. La decisión del comité deberá ser aportada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de que no se aporte la decisión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 designando como coordinador del grupo al abogado que hubiese recibido el mayor número de poderes.

En atención a que los abogados no aportaron constancia de designación de abogado coordinador, el Despacho procederá de conformidad con el artículo *ibídem*.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00292-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: DESIGNA ABOGADO COORDINADOR

En consecuencia:

CUESTION ÚNICA. - **DESÍGNASE** como abogado coordinador del grupo al doctor Oscar Albey Gómez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.740 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 243136 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-01-005 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201401492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S-CETESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUESCA.
TEMAS: Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva
ASUNTO: CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 479), se observa que el perito allegó la pericia encomendada en escrito radicado el 08 de noviembre de 2022, y el 19 de enero de 2023.

Se hace la claridad que el dictamen fue presentado en término, esto es desde el 08 de noviembre de 2022, y fue incorporado en un cuaderno aparte.

Así la cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del CPACA, Modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por la perito Campo Elías Álvarez Vivas, obrante en cuaderno separado denominado informe pericial y a folios (477 a 479), con el fin que, se realicen las manifestaciones que se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - correr traslado a las partes por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por la perito Campo Elías Álvarez Vivas, obrante en un cuaderno aparte denominado informe pericial, con el fin que se realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-006-2020-00276-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2022², negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 29 de julio de 2022³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 12 de agosto siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 21 del expediente digital

² Archivo 10 del expediente digital

³ Archivo 15-16 del expediente digital

⁴ Archivo 18 del expediente digital

⁵ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-004-2022-00007-01
Demandante: JOSÉ ALEXANDER AGUIRRE
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (19INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00007-01), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. (09AutoResuelveMedidaCautelar)

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

1.1 El señor José Alexander Aguirre, por intermedio de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez solicitó como medida cautelar la suspensión provisional los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 12144 del 16 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declaró la responsabilidad contravencional del demandante, y b) **Resolución**

1169 del 13 de abril de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2 De la anterior solicitud se corrió traslado por medio de auto del 26 de mayo de 2022 (04AutoCorreTrasladoMedidaCautelar), y por su parte la autoridad demandada dentro de término concedido para tal fin se opuso a la procedencia de la medida cautelar pretendida por la parte demandante. (07SecMovilidadDescorreTrasladoYPoder)

1.3 Por medio del auto del 30 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia, toda vez que no probó la existencia de un perjuicio irremediable. (09AutoResuelveMedidaCautelar)

1.4 El 6 de julio de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar. (11RecursoReposicionApelacionDemandante)

1.5 A través del auto proferido el 18 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió no reponer la providencia del 30 de junio de 2022 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación (14.AutoNoRepone &ConcedeApelacion)

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante el auto del 30 de junio de 2022, el Juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, al considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley para su decreto.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues no acreditó que el pago de la multa afecte su patrimonio o su mínimo vital, máxime si se tiene en cuenta que a título de restablecimiento del derecho pretende el reembolso del valor de la multa y de aquellos gastos en los que tuvo que incurrir con ocasión de la inmovilización de su vehículo, con lo que se repararía el perjuicio que pudiera causársele.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante dentro del proceso de cobro activo tiene herramientas jurídicas para suspender el pago de la multa derivada de la sanción impuesta por la parte demandante, hasta tanto se resuelva de fondo el litigio suscitado en el presente proceso.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante mediante escrito presentado el 6 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el *a-quo*, los actos administrativos acusados se expedieron en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso se refiere, toda vez que la entidad demandada tenía la obligación de demostrar con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad contravencional de la parte actora, circunstancia que no acaeció.

Teniendo en cuenta lo anterior, sostuvo que la administración incurrió en una indebida valoración probatoria como quiera que ni la orden de comparendo, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, cumplen con los requisitos fundamentales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se imputó al demandante.

No obstante, señaló que, pese a que no existe certeza absoluta, se le endilga una sanción a la parte actora consistente en una multa que afecta los recursos de subsistencia del demandante y su familia y en el evento en el que se insista en negar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, continuarán en aumento los intereses sin que exista una decisión que resuelva el fondo del litigio a efectos de determinar la comisión de la presunta infracción a él endilgada.

Adicionalmente señaló que, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como sucede en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

Adujo que al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, pretende evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario, por lo que podrían embargarle sus bienes, cuentas bancarias o su salario, lo que pone en riesgo su mínimo vital pues los recursos con los que cuenta son con los que garantiza su subsistencia y la de su familia, e irrumpe sus derechos económicos y civiles, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de tránsito.

En tal sentido, manifestó que, aunque el juez de primera instancia indicó que dentro del proceso de cobro coactivo podía interponer excepciones contra el mandamiento de pago para suspender el mismo, lo cierto es que pretende se ejerza el control judicial de los actos administrativos en esta instancia procesal para que se decida el problema jurídico suscitado.

4. Pronunciamiento de la parte demandada sobre el recurso de alzada.

El 15 de julio de 2022, la apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso, y señaló que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso contravencional, durante el cual tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción pues pudo estar acompañado por un profesional del derecho, tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que aportaron al expediente sin que exista la aludida transgresión de normas superiores.

Señaló que, el acto administrativo debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, ya que no se evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en que se fundamentan los cargos de nulidad, ni se demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

En consecuencia, manifestó que la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que de otorgar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión de los actos

administrativos acusados, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia, de igual forma, los actos objeto de control judicial son competencia de esta Sección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

*4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**"*

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 30 de junio de 2022 y notificado por estado el 1 de julio de 2022. (10MensajeDatosEstado20220701)

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar empezó a correr el 5 de julio de 2022 y venció el 7 de julio de 2022. Al respecto, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 6 de julio de 2022, esto es antes del vencimiento de dicho término.

3. Ahora, con respecto a los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”
(Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**”* (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo¹:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual

¹ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender **que en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad". (Destacado por la Sala)

En cuanto al requisito de la sustentación de las medidas cautelares, en el auto del 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado² dentro del proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, con Ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, se indicó que dicho requisito no puede ser suplido con el concepto de violación de las normas contenido en la demanda:

"Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno

² También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se tuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como

sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.”
(Destacado fuera del texto).

Con base en lo anterior, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos.

4. Particularmente, se evidencia que la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 12144 y 1169 del 16 de diciembre de 2020 y 13 de abril de 2021, respectivamente, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad, lo declaró como contraventor y le impuso multa, por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En el caso bajo examen se observa que la parte demandante argumentó que, con la expedición de los actos administrativos demandados, la parte demandada le vulneró el derecho al debido proceso y el principio de inocencia contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en el curso del procedimiento administrativo realizó una indebida valoración probatoria, comoquiera que la orden de comparendo, las

manifestaciones de una persona desconocida y las hechas por un testigo de oídas, no permiten establecer con certeza la responsabilidad contravencional que se le imputó al demandante, ni desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste.

En tal sentido, aunque la parte actora señaló las razones en las que fundamenta la necesidad para el decreto de la suspensión de los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que, dicha argumentación por sí sola no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia.

Por tanto, aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso y el principio de inocencia, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, comoquiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de movilidad, junto con el principio de inocencia y la indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

En consecuencia, el análisis del argumento esbozado por la parte demandante, relacionado con la normatividad aplicable al procedimiento con base en el cual se expidieron los actos administrativos objeto de litigio y la respectiva valoración probatoria se realizará y decidirá en el momento procesal oportuno para tal fin, pues es objeto de discusión de la Litis y en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Al respecto, la parte actora aduce que los actos administrativos acusados limitan sus derechos civiles, económicos y fundamentales, toda vez que el pago de la multa conllevaría la asunción de responsabilidad sin que exista certeza de su culpabilidad, circunstancia que en si misma constituye el perjuicio irremediable por lo que resultaría en su criterio más gravoso negar la medida cautelar que decretarla.

Igualmente, manifestó que con la solicitud de la medida cautelar pretende evitar la procedencia del cobro coactivo de que tratan los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a la entidad a embargar sus bienes, cuentas bancarias o su salario, lo que pondría en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital pues los recursos con los que cuenta son con los que garantiza su subsistencia y la de su familia, por lo que se le causaría un perjuicio irremediable pues se afectaría su subsistencia, así como la imposibilidad de adelantar trámites de compraventa de vehículos, la refrendación de su licencia de conducir ni ningún trámite de tránsito mientras persista la multa impuesta por la parte demandada.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte demandante no probó el perjuicio irremediable que pretende evitar con la suspensión de las Resoluciones acusadas, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó que de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, ello implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios, pues resulta evidente que la parte demandante puede cancelar el valor de la multa impuesta y así evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo con las circunstancias que ello acarrea y en el evento en que las resultados del proceso sean

favorables a sus intereses, su derecho será restablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Así mismo, con respecto al argumento esbozado por la parte actora relacionado con las restricciones derivadas de la imposición de la sanción tales como el impedimento para realizar traspasos del vehículo y demás trámites de tránsito, se evidencia que no aportó prueba que fundamente dichas afirmaciones, pues adicionalmente se evidencia que con los actos acusados no se impusieron tales limitaciones, toda vez que ello se podría derivar del no pago de las obligaciones producto de una actuación administrativa que se presume legal.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que el proceso de cobro coactivo y el mandamiento de pago que surja de este puede ser suspendido por la autoridad administrativa con ocasión de la interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, de que trata el numeral 5 del artículo 831 del Decreto 624 de 1989³ (Estatuto Tributario).

En consecuencia, la Sala concluye que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su decreto.

Así las cosas, se confirmará el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

(...)

5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto del 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-27 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400220190017301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVIANCA SA
DEMANDADO:	DIAN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 22 de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls 198 a 205 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 23 de julio de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 22 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el día hábil siguiente hasta el 8 de julio del mismo año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en esta fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 11 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 22 de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de Avianca S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 22 de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-26 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	1100133340020150030401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGURIDAD ATEMPI LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 23 de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls 198 a 205 cuaderno principal), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 23 de julio de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del día 23 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta

ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 23 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada electrónicamente el 28 del mismo mes y año, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 29 de julio al 11 de agosto de 2021. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en una fecha anterior a esta, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 7 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 23 de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320

del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.2. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado judicial de Seguridad Atempí Ltda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia el día 23 de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO-. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO. - Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-01-005 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201401492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S-CETESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUESCA.
TEMAS: Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva
ASUNTO: CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 479), se observa que el perito allegó la pericia encomendada en escrito radicado el 08 de noviembre de 2022, y el 19 de enero de 2023.

Se hace la claridad que el dictamen fue presentado en término, esto es desde el 08 de noviembre de 2022, y fue incorporado en un cuaderno aparte.

Así la cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del CPACA, Modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá correr traslado por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por la perito Campo Elías Álvarez Vivas, obrante en cuaderno separado denominado informe pericial y a folios (477 a 479), con el fin que, se realicen las manifestaciones que se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - correr traslado a las partes por el término de 15 días del dictamen pericial rendido por la perito Campo Elías Álvarez Vivas, obrante en un cuaderno aparte denominado informe pericial, con el fin que se realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

